



Coordinación General
de Registro de Asociaciones

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2024

Expediente: CFCRL-SINDICATO-E-SON-2024-00001/R-234.4"78"05 (197/1978)

Antecedente: Expediente 234.4 "78" 05 (197/1978) de la Junta Local
de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

Vistos para resolver la **solicitud de modificación de directiva** correspondiente a la **organización sindical** denominada "**Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora**", ingresada a través de la Plataforma de Registro Laboral del **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, al tenor del siguiente:

RESULTANDO

Único. - El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, esta **Coordinación General de Registro de Asociaciones** recibió una **solicitud** con **folio CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246**; a través de la cual **Cuauhtémoc González Valdez** solicitó **registro de modificación de directiva**, adjuntando para tal efecto diversa documentación digital.

Respecto de lo cual, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Con fundamento en los artículos **1, 14, 16, 123, apartado A, fracciones XVI, XX, XXII Bis y XXXI y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **2, 3, 4, 6 y 8** del **Convenio número 87** de la **Organización Internacional del Trabajo**; **1, 6, 8, 10, 17, 18, 20, 356 a 385, 523, 527, 590-A, 590-B y 1006** de la **Ley Federal del Trabajo**; **1, 2, 5 y 9** de la **Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**; **9 fracción II, inciso C, 19 fracciones V, VI y XIV y 23 fracción XIX** del **Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**; esta **Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** resulta **competente** para conocer sobre la **solicitud de modificación de directiva** correspondiente a la **organización sindical** denominada "**Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora**", (sic).



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51fef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccac9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



Segundo. - Se señala que la pretensión descrita en el resultando único fue realizada **Cuauhtémoc González Valdez**, por lo tanto, esta autoridad le señala lo siguiente:

El artículo **8, punto número 1 del C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación**, 1948 (núm. 87), establece que:

1. *Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*

El artículo **357 Bis** de la **Ley Federal del Trabajo**, establece que el reconocimiento de la **personalidad jurídica** de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:

- I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
- II. **Elegir libremente sus representantes;**
- III. Organizar su administración y sus actividades;
- IV. Formular su programa de acción;
- V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
- VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa”.

El artículo **358** de la **Ley Federal del Trabajo** establece que los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, implicando entre otras, las siguientes garantías:

“...I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

1. **Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado...”**



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51fef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd1f26a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccac9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



El artículo **371** de la **Ley Federal del Trabajo**, dispone respecto de la elección de directivas, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección. Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

1. **Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.**

Para tal efecto, los estatutos deberán **observar las normas siguientes:**

...d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

...En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso...

IX Bis. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón del género...”

El artículo **377** de la **Ley Federal del Trabajo**, establece que son obligaciones de los sindicatos:

“...I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

1. **Comunicar a la Autoridad Registral, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas;**



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51fef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccac9f9dc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



...Las obligaciones a que se refiere este artículo podrán ser cumplidas a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Autoridad Registral.”

El artículo **46** del **estatuto** del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora, establece que:

*“El Comité Ejecutivo se elige por votación personal, libre directa y secreta de los **miembros activos del STAU**, y lo integran [...]”*

Tercero. - Del análisis de la **documentación digital** adjuntada por el promovente, se advierte que no se da cumplimiento a las disposiciones normativas y estatutarias antes invocadas, por las siguientes razones:

1.- La modificación de directiva por renuncia contemplada en el acta de “Reunión de Consejo General de Delegados” de 4 de noviembre del año en curso es contraria a los principios de democracia participativa, y consecuentemente al ejercicio del voto libre, directo y secreto de los miembros de su organización.

En este tenor, sostiene en su acta así como en la documentación presentada ante este Centro Federal que la “elección” por sustitución de los miembros de su directiva que ocupen carteras titulares no esta contemplada en sus estatutos y por ello, queda en facultad del Consejo General de Delegados, dicha elección acorde con lo que dispone el artículo 43 inciso f) de la Declaración de Principios y Estatutos del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Sonora, que a la letra señala:

ARTÍCULO 43

El Consejo General de Delegados tiene las siguientes facultades:

[...]

- 1. f) Conocer y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los miembros del Comité Ejecutivo, de las Comisiones y de las delegaciones nacionales.*

[...]

No obstante lo anterior, el artículo en cita no solo no dispone que el Consejo General de Delegados pueda elegir a quien sustituye a un directivo titular sino que además no acepta una interpretación como la que señala en su escrito de seis de noviembre del presente año, pues de manera incorrecta pretende facultar a



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51fef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccacf9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



2.- No se observa que el procedimiento de elección del Comité Ejecutivo se haya apegado a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, acreditando el **voto personal, libre, directo y secreto** por parte de los integrantes del sindicato, requisitos esenciales para expresar la voluntad de los afiliados y el derecho de participación al interior de ese organismo sindical sin los cuales el procedimiento de elección carece de validez, tal y como lo establece el artículo **123 apartado A fracción XXII Bis** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo **371, fracción IX** de la **Ley Federal del Trabajo**

Sirva de sustento legal a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 160992

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 32/2011

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7*

Tipo: Jurisprudencia

SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las**



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51ffef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccac9f9dc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



reglas adoptadas libremente en los estatutos, **a fin de verificar si se cumplieron o no**; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de **la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado**, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once.

Es por lo señalado que se insiste que con el mecanismo utilizado, (DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO A TRAVÉS DE DELEGADOS) se vulnera el derecho a votar y ser votado puesto que la figura que se pretende imponer en caso renuncia de algún miembro del Comité Ejecutivo, si bien está dispuesta a efecto de no dejar sin representación a dichas carteras, cierto es también que limita u obstruye el derecho de los miembros de su organización a **ejercer su voto personal, libre, directo y secreto, pues substituye el ejercicio democrático del voto, incluso, puede llegarse al absurdo de que a través de esta modalidad se cubran todas las carteras de su organización sindical sin establecer un ejercicio democrático de elección en el que decidan todos los integrantes de su organización.**



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51f7ef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccacf9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



3.- Cabe señalar que los puntos que preceden se alejan del **principio de democracia participativa**, misma que busca, en cualquier ámbito en el que se desarrolle un proceso de elección, que se garantice el **principio de certeza** en el desarrollo de este ejercicio democrático. Así, desde el ámbito sindical, este principio debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para los electores (agremiados), principales destinatarios de las normas que rigen los procesos de elección de sus directivas. También, **este principio está materializado que en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que los agremiados puedan ejercer su derecho al voto personal, libre, directo y secreto**, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En esta línea de pensamiento, convalidar las actuaciones señaladas sería tanto como admitir limitaciones al principio de certeza en su elección y con ello se **vulneraría el artículo 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo**, en cuanto a que se dejarían de observar los principios de **autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías**. En otras palabras, se trata de garantizar las condiciones para la emisión del **voto personal, libre, directo y secreto**, a fin de hacer efectivo el sistema de vida democrático y **favorecer los escenarios para una auténtica representación y libre determinación de los trabajadores**, lo que además encuentra sustento en la jurisprudencia **“SINDICATOS. EL ARTÍCULO 371, FRACCIONES IX, IX BIS, IX TER Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER QUE LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL SE REALICE MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS TRABAJADORES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXII BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2019)”** con Registro digital: 2022916; y datos de localización: Instancia: Segunda Sala; Décima Época Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 11/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1556 Tipo: Jurisprudencia.

Lo señalado, además, encuentra sustento en el hecho de que esta autoridad cuenta con atribuciones para verificar si el **procedimiento de elección**, cambio de directiva, constitución de un nuevo sindicato o cualquier otro acto que se pretenda registrar ante el Centro Federal se haya apegado a las reglas estatutarias del propio sindicato, a los principios del interés colectivo o subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus **artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, lo que significa que la exacta dimensión de tales atribuciones de la autoridad laboral en sede administrativa CONSISTE EN CONFRONTAR LOS ACTOS QUE EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD SINDICAL SE HAYA DADO EL SINDICATO, CON LOS QUE CONSTEN EN LAS ACTAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS QUE SE EXHIBAN ANTE AQUÉLLA**, cuestión que además, guarda congruencia con lo establecido en la jurisprudencia **“SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA**



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5c9cb4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51ffef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccacf9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)”, con Registro digital: 160992, y datos de localización siguientes : Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: P./J. 32/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

En tales consideraciones, toda vez que es obligación de esta autoridad laboral **salvaguardar la voluntad de los trabajadores, el interés colectivo y los principios de equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, e imparcialidad** como lo establece el artículo 364 Bis de la **Ley Federal del Trabajo**, así como en pleno respeto a la libertad sindical y las garantías con que cuentan las organizaciones sindicales y sus agremiados, deben prevalecer en su organización los principios democráticos colectivos y no los individuales, de ahí que, en pleno ejercicio de la libertad señalada, deberá **PONDERAR EL EJERCICIO DEMOCRATIVO DEL VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO**, cuidando que, para el caso de una reestructura de la directiva de su organización sindical, esta sea sometida a la asamblea general en términos de la **fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo**.

En este sentido, toda vez que es obligación de esta autoridad laboral **salvaguardar la voluntad de los trabajadores, el interés colectivo y los principios de equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, e imparcialidad** como lo establece el artículo 364 Bis de la **Ley Federal del Trabajo**, así como en pleno respeto a la libertad sindical y las garantías con que cuentan las organizaciones sindicales y sus agremiados, deben prevalecer en su organización los principios democráticos colectivos y no los individuales, de ahí que, en pleno ejercicio de la libertad señalada, deberá **PONDERAR EL EJERCICIO DEMOCRATIVO DEL VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO**, cuidando que, para el caso de una reestructura de la directiva de su organización sindical, esta sea sometida a la asamblea general en términos de la **fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo**.

Bajo la óptica planteada, la configuración de libertad sindical que se otorga a las organizaciones sindicales, entre otros puntos, de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, debe ser armónica no solo con los principios que se consagran en las disposiciones antes mencionadas, sino que, además, deben de velar por el interés de la colectividad.

Dicho lo anterior, del análisis e interpretación que realizó del artículo 43, inciso f) de sus estatutos se advirtió que dicha concepción no busca el mayor beneficio de la colectividad ni mucho menos, a juicio de esta autoridad federal, constituye un proceso que proteja el interés general, además de ser contrario a la esencia



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51f1ef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccacf9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



de la reforma de primero de mayo de dos mil diecinueve, a la Constitución e incluso a los Convenios Internacionales en materia de Libertad Sindical.

En este contexto, no debe pasar desapercibido que la fracción IX, del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, establece un principio de mayor beneficio a la colectividad, pues imprime mínimos requeridos para que: 1) se emita una convocatoria y se públque 2) se integre un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato, 3) se garantice el voto personal, libre, directo y secreto de los miembros de la organización, 4) se garantice que en la integración de las directivas se establezca la representación proporcional en razón de género, 5) se integre un instancia de decisión colegiada, entre otros puntos que se señalan en el artículo 371 fracción IX y demás relativos y conducentes de la Ley Federal del Trabajo.

Así es evidente que el legislador buscó que las decisiones de las organizaciones sindicales fueran tomadas por la colectividad, contrario a lo que se advierte de la interpretación que realiza del numeral 43, inciso f) de sus estatutos, mismo que más allá de no armonizar con esta normativa, y con los dispositivos ya mencionados, supone una protección mucho menor del interés colectivo.

De ahí que, en un ejercicio ponderativo y de progresividad de derechos humanos, acorde con el artículo 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en estricto acatamiento a lo que señala el artículo 1, párrafo tercero Constitucional, así como los numerales 17, 18 y 371 fracción VIII y IX de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad estima que existe un mayor grado de protección del derecho humano de libertad sindical en su vertiente de interés colectivo al salvaguardar los derechos de la colectividad que garantizan en mayor medida la participación de los agremiados en los ejercicios de democracia participativa, en comparación al que tiene la asociación sindical de determinar en sus estatutos directrices que no se traducen necesariamente en decisiones colectivas, ni propician el beneficio de la agrupación sindical.

En este tenor, lo aquí determinado no implica en forma alguna intervención en la vida interna de los Sindicatos, o bien, que se limite o impida el ejercicio del derecho a la libertad sindical, pues no supone la privación del derecho de establecer la forma en que se constituirán estas agrupaciones y ejercerán los derechos a la libertad sindical, sino que se busca que se respete y amplíe su gama de protección de derechos humanos, es decir, armonice con los principios del interés colectivo del trabajo

Se dejan a salvo sus derechos para que en caso de considerarlo procedente ingrese nuevamente su solicitud en el rubro correspondiente de la Plataforma de Registro Laboral de este Centro Federal, tomando en consideración que deberá precisar el sentido de la misma, acreditando la personalidad con la que se ostenta, adjuntando las actas debidamente autorizadas por la(s) persona(s) facultada(s) para ello, en las que consten los cambios de directiva, los documentos necesarios para el mismo y dar cumplimiento a la



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51fef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccac9f9dc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc



normatividad laboral y estatutaria vigente, así como el trámite de modificación de padrón de miembros de manera conjunta en el que consten los miembros actuales de la organización sindical, debiendo presentar el **listado actualizado, completo y legible** de los miembros de la organización sindical a la fecha de su presentación en **formato PDF debidamente autorizado** con la(s) firma(s) de la(s) persona(s) facultada(s) para ello, y que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo **365 fracción II inciso a)** de la **Ley Federal del Trabajo**, así como **exhibirlo también** en **formato Excel**; los cuales deberán contar con el mismo número y nombre de socios que integren a la agrupación sindical; además tendrá que adjuntar en los **mismos formatos y por separado las altas y bajas de miembros a la fecha de su presentación**.

En consecuencia, esta **Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, considera procedente:

RESOLVER

Único. - Se declara improcedente la **solicitud de modificación de directiva** de la organización sindical de estudio, en términos de los considerandos precedentes. -**NOTIFIQUESE**.

Así lo proveyó y firma, el Licenciado Saúl Eduardo Castro Arrona, Director de Información Sindical de la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, conforme a las facultades previstas en el artículo 9 fracción II, inciso C, penúltimo párrafo, 19 fracciones V, VI, XIV y último párrafo, 20 y 23 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

WJAZ/SFM



Folio del documento: CFCRL-MODDIRECTIVA-20241106-76921-2246-2

Nombre del firmante: Saúl Eduardo Castro Arrona

Cargo del firmante: Director de Información Sindical

Fecha y Hora de Certificación: 29 de noviembre de 2024 17:19:44

Cadena Original del Complemento: e3b0c44298fc1c149afb4c8996fb92427ae41e4649b934ca495991b7852b855

Sello digital que autentica el documento:

26d32913333f165cbe10764e62c8f577243972ba7e247b436426d7b69c7569ec86af828375eb7a5cbc4d1627670548b42a48
9a10186db8e742f417a6701deee9161942847bc8bab3c1568ba2531c85cc63b30cc81056a5964886dea632973becdeea55e7
6234be5bc5d9b73a571e6a560e29f32be76136e022aed6c2b51fef2442a2098cf4eb0a2bb07c27dd4ca8ba3452fd28d0aed
970022402fc21415bc0f65405cfd4ec216e6721c7b0d5d53886892687e74b3ca68baf92df6a57782708fd126a21141c9bac
553ac7190dc5fb987e8b44aa4eab3de6ff57556cf205b9a6c30b78fd8ccacf9fdc86b022a38002b5d044e43852cd278a5fd9
272be73f21fc